

CARISSIMOS HERMANOS
nuestros, Provinciales, Venerables Difinito-
rios, Padres, y demás Religiosos de nue-
stras Provincias Descalzas de Es-
paña, è Indias.

QUID NÉCESSE FUIT EORUM ORA VERBIS
*obstruere, cum rebus ipsis id futurum erat? D. Basilius de Seleuc.
orat. 1.*

YA quiso Dios, que despues de dos años, y quãrenta y seis dias de litigio, rayasse la luz de la serenidad. Quien aya sido Autor, y Motor de este pleyto, qual sea el fin de el, y què medios se ayan tomado por la Santa Provincia de San Joseph, y su Procurador nuestro Hermano Fray Bernardo de Santa Maria, claramente lo veràn Vuessas Caridades en los Testimonios, que imprimimos. Se ha dado al publico por dicho nuestro Hermano Procurador de San Gil lo contrario à lo que Vuessas Caridades veràn Testimoniado; mas nosotros hemos querido solidamente responder con cosas, que se vean, se toquen, y se palpen: Vean Vuessas Caridades como el Actor, y Motor de este litigio ha sido nuestro Hermano Fray Bernardo de Santa Maria: Vean Vuessas Caridades, que nos ha llevado para esto à todos los Tribunales Seculares, huyendo de los de la Religion, contra las Bulas de San Pio Quinto: *Etsi Mendicantium*, y Gregorio Decimo Tercio: *Quoniam nostro*. Vean como no aviendo podido conseguir sus intentos en el Consejo de Indias, recurriò contra lo que el mismo Consejo le mandaba à la Real Persona. Vean como fuimos llevados à el Supremo Consejo de Castilla, à quien se pidió, que en cumplimiento de las Bulas, todos los Descalzos, que de otras Provincias residimos en la Corte en seguimiento de graves dependencias de ellas, fuésemos arrojados de Madrid dentro de veinte dias, y que fuésemos obligados à dexar todos nuestros negocios à el Procurador de San Gil, que por fuerza, y contra la voluntad de Vuessas Caridades, quie-

re ser nuestro Procurador General nativo de las Provincias, que se lo contradicen. Vean Vuestras Caridades como nuestro Rey (Dios le guarde) se dignò tener presente , que la pretension de nuestros Hermanos de S. Gil, era un negocio antiquado, permitido , y consentido por los Ministros Generales , y como los embiò al Tribunal de la Religion , al que debieron recurrir desde el principio , consultando à el buen exemplo de la Corte, y venerando los geminados Breves Apostolicos , que baxo de penas gravissimas prohiben el recurso de los Regulares en semejantes materias, à Tribunales fuera de la Religion.

La Sentencia , que en este pleyto ha dado nuestro Reverendissimo Padre Fray Juan Bermejo , Ministro General de toda nuestra Orden , y Comissario General de las Provincias de Indias , tambien la imprimimos , para que la vean Vuestras Caridades , y reflexionen en ella las clausulas de la Bula Latina , que por mal entendida tanto ha dado que hacer. Vean Vuestras Caridades como no habla con los Descalzos de las Provincias de Indias , sino con los de las Provincias de España , y quan injustamente han sido los Frayles Descalzos Indianos conculcados en este negocio : *Urbanus Papa Octavus , ad futuram rei memoriam. Cum sicut accepimus , licet ex omnibus Provincijs Fratrum Ordinis Minorum Sancti Francisci de Observantia Discalceatorum nuncupatorum in Regnis Hispaniarum existentibus Fratres::: motu proprio , & ex certa scientia nostra , omnibus , & singulis cujuscvis Provinciæ Hispaniarum Ordinis præfati Fratribus Discalceatis hujusmodi , &c. Reflexen* Vuestras Caridades , y veràn , que tampoco hablan las Bulas con los Procuradores Generales , que *tal qual vez* embiarea nuestras Provincias Descalzas de España para que en esta Corte sigan sus dependencias comunes , ò de sus Conventos , sino con los Frayles particulares , que *cada dia* vienen à Madrid à negocios suyos particulares , ò à los de sus padres , ò sus consanguineos : *Religiosis Discalceatis hujusmodi , qui in dies pro suis , aut suorum parentum , seu consanguineorum negotijs ad Curiam::: se conferunt* ; en que su Santidad habla de negocios de los Frayles particulares , de sus consanguineos , ò de sus padres , y no de los Procuradores de los negocios comunes de las Provincias ; porque estas no tienen padres de los que se significan con el nombre *Parens parentis* , ni tampoco consanguineos. Vean Vuestras Caridades , que en toda la Bula no ay ereccion , ni institutu-

titucion de Procura General, ni de Corte en el Convento de San Gil, y que en clausula ninguna de ella se erige, instituye, ni nombra tal Procurador General, ni de Corte en el Convento de San Gil, como hasta aora se nos avia figurado. Y siendo cierto, que esta Procura General, ò de Corte la zanjaba, y establecia nuestro Hermano Fray Bernardo en una no sincera inteligencia de la Bula, estendiendola à lo que su Santidad no quiso estenderla; esto es, à que todos los Descalzos debiessemos salir de la Corte passados dos, ò veinte dias, y dexarle sus negocios comunes, y particulares: es visto, que no aviendo sido esta la mente de su Santidad, como consta del expreso tenor de la Bula, en que hablando de Frayles Descalzos particulares, prescribe la forma de tratar los negocios suyos, los de sus padres, ò consanguineos, y no otros; de aqui adelante nuestro Hermano Procurador de San Gil de estos podra procurar, si acaso se los encomendassen, que es lo mismo que le ordena la Constitucion de su Santa Provincia de San Joseph, que en estos mismos terminos dice al numero ciento: *Se ordena, que nuestro Hermano Ministro señale un Religioso experto, que asista en el Convento de San Gil con el nombre, y titulo de Procurador, (noten Vuestras Caridades, que no dice General, ò de Corte) el qual debe acudir à todas las dependencias comunes, y particulares de nuestra Provincia, y las demàs de los Descalzos, que se le encomendaren.* En lo demàs de la Sentencia veràn Vuestras Caridades como ocurre nuestro Rmo. Padre declarando oportunamente por nuestro honor, credito, justicia, y verdad.

Todo esto veràn Vuestras Caridades; y si acaso huviessemos tambien visto lo que en sus repetidos impressos ha publicado nuestro Hermano Procurador de San Gil; esto es, que en aquel Convento debemos vivir, y que no estando en el nos apartamos del yugo à que nos obliga la profesion, con otras cosas tan estrañas, que motivaron la sentida expresion, que sobre esto hace nuestro Rmo. P. en su Sentencia; querèmos à Vuestras Caridades advertidos, (como lo han hecho los hombres cuerdos de la Corte) en que para satisfacer à el publico, en los impressos nos llaman con precision à vivir à San Gil; y en los Tribunales, y al Rey nuestro Señor se pide con grandes instancias, no solo que no estèmos en San Gil, sino que dentro de veinte dias entreguèmos todos nuestros negocios, con todo lo demàs, y seamos echados de la Corte. Otras muchas calumnias personales

les asimismo impressas contra nosotros, y los primeros hom-
bres de las Provincias Descalzas, y de que visiblemente pudie-
ramos indemnizarnos con Testimonios, que tenemos de lo
contrario, que se asegura, todas las perdonamos, ofrecemos, y
ponemos à los pies de Jesu-Christo Crucificado, y en las Llagas
de N.P.S. Francisco, contentos con que sepan todos, que estamos
viviendo à vista de un General de San Francisco, ante quien qui-
sieramos aver sido caritativa, y fraternalmente convenidos
por nuestro Hermano Procurador de San Gil, antes que hu-
viésemos en sus escritos pasado à ser publicamente difama-
dos. Mas aquel Libro donde se escriben nuestras operacio-
nes, y en que se apuntan las intenciones, assi nuestras, como
de muchos Religiosos santos, doctos, y zelosos del Convento
de San Gil, que son del mismo dictamen nuestro, y de nuestras
Provincias, yà se ha empezado à abrir en la Declaracion de
nuestro Rmo. Padre Ministro General, y esperamos, que en el
ultimo dia en que se manifieste à todos, sepan Vuessas Carida-
des, y vean con toda claridad lo que por obsequio de la paz, y
caridad dexamos aora de decir. Quiera su Magestad, que esta
Sentencia Difinitiva sea la puerta por donde nuestra Descalzèz
entre à gozar la tranquilidad de que tanto necessita, y à Vuossas
Caridades los conserve en su santa gracia. Madrid, y Marzo
seis de mil setecientos y treinta y nueve.

De VV. CC. subditos, è hijos,

Sus Procuradores, que estàn en la Corte.



COPIA DE LA CERTIFICACION DEL ACUERDO DE EL
Real, y Supremo Consejo de Indias, à favor de Fr. Joseph Torrubia.

Reverendissimo Padre: aviendose visto en el Consejo dos Memorials, el uno de *Fr. Bernardo de Santa Maria, Procurador en su Convento de San Gil* de Religiosos Descalzos de esta Corte, en que pidió se le tuviesse por Parte legitima en la dependencia de el Abad Don Juan Bautista Sidoti, y en las demás, que se ofreciesse, y tuviesse las Provincias de San Gregorio de Philipinas, y San Diego de Mexico, en virtud de los Poderes, è Instrucciones con que se hallaba, y de que hizo exhibicion; y el otro de Fray Joseph Torrubia, Custodio, y Procurador General de la referida Provincia de San Gregorio, en que baciendo presentacion de los Poderes Generales, que le están dados, suplicò se repeliessse la instancia del referido Fray Bernardo, à quien se le previnieffe no perturbasse al expressado Fr. Joseph Torrubia en el uso de los Poderes, que le diò la enunciada Provincia de San Gregorio. Y tenidose presentes los informes, que V. Rma. hizo sobre estas instancias, con vista de los Poderes, Patentes, è Instrucciones, que presentaron estos dos Religiosos: ha acordado, que el expressado Fray Joseph Torrubia usè de sus Poderes por aora, y que se diga al mencionado Fray Bernardo de Santa Maria acuda à V. Rma. participandose esta determinacion à V. Rma. (como lo hago) para que se halle enterado de ella. Dios guarde à V. Rma. muchos años; como deseo. Madrid veinte y seis de Marzo de mil setecientos y treinta y siete. Don Miguel de Villanueva. Reverendissimo Padre Fray Domingo Loflada.

COPIA DE LA CERTIFICACION DE EL SEGUNDO

Acuerdo de el expressado Consejo de Indias, dada à el segundo recurso hecho por Fr. Bernardo de Santa Maria, Procurador en su Convento de San Gil.

Reverendissimo Padre: Aviendose visto en el Consejo un Papel impresso de Fr. Bernardo de Santa Maria, de fecha de 14. del corriente, en el que (con motivo de la controversia suscitada contra Fr. Joseph Torrubia, sobre el uso de los Poderes de la Provincia de S. Gregorio de Philipinas) responde à los reparos, que se ofrecieron en este asunto, y expresa los Privilegios, y Derechos de dicha Provincia, la de S. Diego de Mexico, y de la de S. Joseph de Castilla: ha acordado, que

2
entregandose à estos Religiosos todos los Papeles, que hasta oy han presentado (dexando recibo de ellos en la Secretaria de mi cargo) acudan à V. Rma. para que decida, y determine dicha controversia, como à quien toca, en conformidad de lo que dispone la ley 56. tit. 14. lib. 1. de la Recopilacion de Indias. Lo que participo à V. Rma. para su inteligencia, y cumplimiento, y de el recibo de este papel me darà V. Rma. aviso para ponerlo en noticia de el Consejo. Dios guarde à V. Rma. muchos años, como deseo. Madrid 25. de Octubre de 1737. Don Simon Mozo de la Torre. Rmo. Padre Ministro General Fr. Juan Bermejo, Comissario General de Indias.

COPIA DE LA LEY 56. DE INDIAS, TIT. 14. LIB. 1.
que manda observar el Consejo.

DEclaramos, que en negocios de la Orden de San Francisco se ha de acudir à el Comissario General de las Indias, que reside en nuestra Corte, y assiste para este efecto con la autoridad, y veces de el General.

COPIA DEL TESTIMONIO DE LA DETERMINACION
del Rey nuestro Señor, con consulta del Supremo Consejo de Castilla, à el tercer recurso hecho sobre el mismo assunto à la Real Persona, por el Convento de San Gil, y Provincia de San Joseph.

EN la Villa de Madrid à trece de Diciembre de mil setecientos y treinta y ocho, ante los Señores de el Consejo de su Magestad, se presentó la Peticion siguiente:

M. P. S. Fr. Joseph Torrubia, Calificador de el Santo Oficio, Chronista General de la Orden Seráfica, y Procurador General de las Provincias Descalzas de nuestro Padre San Francisco de Andalucía, y Philipinas, ante V. A. digo: Que ha llegado à mi noticia averse publicado en el vuestro Consejo cierta resolucion de la Real Persona, en vista de Memoriales, e instancias de el Suplicante, y otros Procuradores Generales de las Misiones de Africa, y Provincia de Castilla la Vieja, y tambien del Provincial, y Definidores de la Provincia de S. Joseph, Franciscos Descalzos de Castilla la Nueva, en orden à pretender estos, que los Procuradores Generales residan en los Conventos de S. Gil, ó S. Bernardino, y que passados veinte dias, dexen las dependencias, y encargos al Procurador General de S. Gil de Madrid; y convi-

niendo al derecho del Suplicante, y sus Provincias se le dè Certificación de lo resuelto en este assumpto: Suplico à V. A. se sirva mandar, que el presente Secretario, Escrivano de Camara de Gobierno del vuestro Consejo, me la dè, con insercion de los Memoriales dados por una, y otra parte, y consultado à su Magestad, à fin de usar de ella, donde, y cómo me convenga, en que recibirè merced con justicia, &c. Fr. Joseph Torrubia.

Y vista por los Señores de el Consejo la Peticion referida, por Decreto, que proveyeron el expressado dia trece de este mes, mandaron, que para los efectos, que huviesse lugar, se diessè la Certificación, que por ella se pedia, de lo que constasse, y fuesse de dèr: en cuyo cumplimiento Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario de el Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de èl, certifico, que el Rey (Dios le guarde) à consulta de el Consejo de veinte y quatro de Octubre de el año passado de mil setecientos y treinta y siete, en vista de dos Memoriales, el uno à nombre de el Provincial, y Definidores de la Provincia de San Joseph, Franciscos Descalzos de Castilla la Nueva, y el otro de Fray Joseph Torrubia, Calificador de el Santo Oficio, Chronista General de el Orden Serafico, y Procurador General de las Provincias Descalzas de nuestro Padre San Francisco, de San Diego de Andalucia, San Pedro de Alcantara de Granada, y de San Gregorio de Philipinas, Comissario Apostolico de las Misiones de China, Cochinchina, Tunquin, y Camboja; Fray Joseph de Aguirre, Definidor, y Procurador General de todas las Misiones de Africa, y Fray Bernardo de la Santissima Trinidad, Lector de Theologia, y Procurador de la Santa Provincia de San Pablo en Castilla la Vieja, en nombre de todas sus Provincias, Conversiones, y Misiones, en que los primeros pretendieron, que su Magestad se sirviessè confirmar las Reales disposiciones, y en su consequencia mandasse cumplir, y guardar las Constituciones Apostolicas por los Religiosos forasteros, que de otras Provincias de el mismo Orden, è Instituto de todos sus Dominios vinieren à la Corte, y que en su observancia no se puedan hospedar en otra parte, sino en uno de los dos Conventos de San Gil, ò San Bernardino, y que los que se hallaren hospedados fuera de ellos, se restituyan incontinenti al que les parezca, en conformidad de las Constituciones Apostolicas, y Reales resoluciones, que prevenian, *que los negocios, que se ofreciessen à sus Provincias, que excediessen de veinte dias, quedassen al firme cuidado del Pro-*

4
curador de esta Provincia de S. Joseph, bolviendose à las suyas los Religiosos cumplido este termino, y los referidos Procuradores Generales suplicaron à su Magestad se sirviessè mandar repeler qualquiera instancia, que en el exprellado assumpto se huviesse introducido, ò introduxessè por la referida Provincia de San Joseph, ò Convento de San Gil de esta Corte, sin que primero, y ante todas cosas se oyessen las razones, y fundamentos, que sus Provincias tenian fundadas en Bulas Apostolicas, y Decretos de su Magestad, para embiar, y mantener en esta Corte, y demàs partes de sus Reales Dominios los Procuradores, que les conviniessè, assi para el commodo de sus pretensiones, como para la propagacion, y manutencion de la Santa Fè Catholica, en las varias Regiones de el cargo de las Provincias, à lo que era imposible pudiesse ocurrir el Procurador de San Gil, respecto de que estos importantes negocios necesitan de toda la instruccion, y practica, que traen, y tienen para su manejo los Religiosos, que de aquellos parages vienen destinados; enterado de todo su Magestad, y teniendo presente se pretende instaurar un negocio tan antiquado, permitido, y consentido por los Ministros Generales de la Religion de San Francisco, à quiènes, como materia intra Claustra, debieron ocurrir unas, y otras Provincias, para que con el conocimiento, que de todas tienen, dependencias à que vienen los Religiosos, especialmente los de Indias, y Africa, encargos, y Misiones, que les estàn cometidos, tomassen (como à quien toca, y arreglado à las Constituciones, y Estatutos de esta Sagrada Religion, que tendran presentes) las providencias mas utiles, y seguras à la quietud, y sosiego de su Reforma: se ha servido resolver, que unos, y otros interessados acudan al Ministro General de su Religion, para que en vista de las razones, y fundamentos, que le expongan, tome las providencias, ò determinaciones condignas en el assumpto, y dè las ordenes correspondientes à la observancia, y quietud, que tanto requiere esta Religion: como parece de la citada Consulta, y Real resolucion de su Magestad, que por aora queda en mi poder, para poner en el Archivo del Consejo. Y para que conste, lo firmè en Madrid à veinte de Diciembre de mil setecientos y treinta y ocho. Don Miguel Fernandez Munilla.

SENTENCIA DADA EN ESTE PLEYTO POR EL

Rmo. P. Ministro General de la Orden, y Comissario General de Indias;

EN el Pleyto, y Causa, que ante Nos ha pendido, y pende entre Partes; de la una Fr. Bernardo de Santa Maria actor, Procurador de nuestro Convento de San Gil, y de la Provincia de San Joseph, que se ha referido ser lo General, ò de Corte de todas nuestras Provincias Descalzas de estos Reynos de España, y de las de San Gregorio de las Islas Philipinas, y San Diego de Mexico, todas en los Dominios de la Magestad Catholica; y Fray Joseph Torrubia, Poder habiente de las Provincias de San Gregorio de Philipinas, de San Diego de Mexico, de San Pedro de Alcantara de Granada, y de San Diego de Andalucía, y Fray Bernardo de la Trinidad, y Fray Manuel de Jesus Maria, Procuradores de la de San Pablo en Castilla la Vieja; cuyos Poderes se han presentado por los sobredichos en este Proceso, y Autos de la otra Parte, sobre la subsistencia, y validacion de la Procura de Corte de todas las dichas Provincias, que refiere aver exercido, y exercer dicho Fray Bernardo de Santa Maria con el Titulo, y Patente del Reverendo Padre Fray Diego de Puerto-Llano, Ministro Provincial de nuestra Provincia de San Joseph de la misma Descalzèz, y que han exercido los Procuradores del mismo Convento con el expressado Titulo. Y sobre la observancia, y execucion de las Letras Apostolicas expedidas por la Santidad del Señor Urbano VIII. en Roma à veinte y ocho de Julio de mil seiscientos y treinta y seis, por las quales mandò, y ordenò à todos los Religiosos Descalzos de nuestra Orden, de qualquier Provincia de las Españas, que con licencia de sus Superiores viniessen à esta Villa de Madrid à sus cosas, y negocios, se hospedassen precisamente en uno de los dos Conventos de San Gil, ò San Bernardino de esta dicha Villa de la misma Descalzèz, à el arbitrio del Ministro Provincial de dicha nuestra Provincia de San Joseph, y no pidiessen limosnas en dicha Villa; con tal, que se les subministrasse lo necessario por los Guardianes de dichos dos Conventos, con todo lo demás ordenado en dicho Breve por estas palabras: Urbanus Papa VIII. ad futuram rei memoriam. Cum sicut accepimus, licet ex omnibus Provincijs Fratrum Ordinis Minorum Sancti Francisci de Observantia Discalceatorum nuncupatorum in Regnis Hispaniarum existentibus Fratres ad Sancti Aegidij, & Sancti Bernardini Domos Regulares

6
ejusdem Ordinis Oppidi Matriti Toletanæ Diœcesis prō nego-
tius, alijsque eorum rebus gerendis se recipere soleant: mo-
tu proprio, & ex certa scientia nostra omnibus, & singulis cu-
jusvis Provinciæ Hispaniarum Ordinis præfati Fratribus Discalcea-
tis hujusmodi, qui de suorum Superiorum licencia ad Aulam
Regiam Matriti pro rebus, & negotijs hujusmodi pro tempore
se conferent, in virtute sanctæ obedientiæ, ac sub indignationis
nostræ, necnon privatione vocis activæ, & passivæ, ac excom-
municationis lata sententiæ poenis præcipimus, & mandamus
ne in alia, quam in una ex primo dictis duabus Domibus Re-
gularibus, arbitrio tamen dilecti filij Ministri Provincialis Pro-
vinciæ Sancti Josephi, eorundem Fratrum diversentur, nè vè
cujusvis generis eleemosynam in prædicta Aula, sub quovis
prætextu, aut quæsito colore petere audeant, seu præsumant,
dummodo in primo dictis duabus Domibus Regularibus, omnia ne-
cessaria Fratribus prædictis juxta Regularis Observantiæ normam sub-
ministrantur. Y en quanto à la observancia, y execucion
de ciertos Estatutos, dispuestos, y ordenados por el Reveren-
dissimo Padre Fray Juan Merinero nuestro predecessor, por los
quales determinò la forma, y tiempo con que debian estar en esta
Corte, y detenerse en ella los Religiosos Descalzos, que venian à
sus negocios, de sus padres, ò de sus consanguineos, por estas pa-
labras, que estàn referidas, insertas, y confirmadas en la Bula del
Señor Urbano VIII. de diez de Diciembre de mil seiscientos y qua-
renta y dos: Dilectus filius Joannes Merinero Ordinis hujusmo-
di Minister Generalis, sub die decima Januarij presentis anni mi-
llesimi sexcentissimi quadragessimi secundi, statuit, & ordinavit,
ut ab exteris dicti Ordinis aliarum Provinciarum Religiosis Dis-
calceatis hujusmodi, qui in dies pro suis, aut suorum parentum,
seu consanguineorum negotijs, ad Curiam charissimi in Christo
filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici se conferunt, ne
Conventus prædictos in aliquo grabent, nè vè disciplinam regu-
larem inturbent, in ipso eorum adventu Guardianus primo
dicti Conventus Sancti Egidij pro tempore existens, obedien-
tiales litteras, quas deferunt, petere, & quemam venerint nego-
tia tractaturi, seiscitari, & quærere teneatur, &c. Y asimismo
sobre las Letras Apostolicas de la confirmacion de ellos, sus clau-
sulas, penas contra los transgressores, y lo demàs contenido en la
dicha Confirmacion Apostolica de la Santidad del mismo Señor
Urbano VIII. fecha en Roma a diez de Diciembre de mil seiscien-

7

tos y quarenta y dos, à que tambien nos referimos. Y sobre la Confirmacion Apostolica de las precedentes Letras, y Estatutos en ellas infertos, expedida à instancia, y pedimento de los Superiores, y Religiosos de dicha nuestra Provincia de San Joseph por la Santidad del Señor Innocencio XI. en Roma a diez y siete de Junio de mil seiscientos y setenta y nueve, cuyo original hemos visto, y à que nos referimos. Y sobre la contradiccion hecha por dicho Fray Bernardo de Santa Maria, con el motivo de *ad futurum gravamen* contra dichas Provincias de la Descalzèz de estos Reynos, y qualesquiera de ellas, sus Superiores, y Procuradores, para que no se les permita fundar hospicio en esta Corte. Y en quanto a el oficio de Comissario General de Indias, que exercemos, Derechos, y Regalias de su Magestad, en la ereccion, y manutencion de este oficio, con cuyo Real Decreto lo usamos, sobre lo alegado, deducido, y propuesto por las dos expressadas Provincias de San Gregorio de Philipinas, y S. Diego de Mexico, y su Procurador, à cerca del uso de sus Poderes, su inmediata sujecion, y dependencia à el dicho oficio de Comissario General, con todo lo à este assumpto perteneciente, à que nos referimos. Y sobre la contradiccion opuesta por dicho Fr. Bernardo de Santa Maria para que no passe à Philipinas la Mision en el modo, que està determinado, instando para que se recojan con censuras los Despachos, que para el efecto tuviere conseguidos Fr. Joseph Torrubia, Comissario de ella, con todo lo demàs en este punto alegado, à que assimismo nos referimos. Y sobre la contradiccion puesta por el expressado Fr. Bernardo de Santa Maria, para que Fr. Joseph Torrubia no sea legitimo Vocal à el Capitulo General futuro, ni pueda ser Chronista General del Asia, con lo por esto alegado, à que nos remitimos, &c.

Visto este dicho Proçesso, Causa, y Autos, Poderes, Instrumentos, y Papeles presentados por las Partes, con todo lo demàs, que *in voce* alegaron ante Nos, y que para la determinacion hemos tenido presente, aunque con inexplicable dolor nuestro, por los alegatos impertinentes, y faltos de caridad religiosa, que hemos notado en los escritos, con especialidad en los de Fr. Bernardo de Santa Maria, digno por esto de una severissima reprehension; teniendo presente, por lo que toca à el oficio de Comissario General de Indias, el primer Decreto Real, mandado expedir por los Señores del Consejo Supremo de las Indias, y comunicado al Rmo. P. Fr. Domingo Lossada en veinte y seis de Marzo de mil setecientos y treinta y siete por el señor Don Miguel de Villanueva, por el qual se

se acordò, concediendo à el dicho Fr. Joseph Torrubia el uso de sus Poderes, que sobre la contradiccion, y oposicion hecha a ellos por dicho Fr. Bernardo de Santa Maria, este acudiesse à dicho Comisario General de Indias; y assimismo el segundo Decreto dado à nueva instancia de dicho Fr. Bernardo de Santa Maria sobre el mismo assumpto en el mismo Consejo de Indias, en que se reitera el primero, como consta del que se nos remitiò por mano del señor D. Simon Mozo de la Torre, con fecha de veinte y cinco de Octubre del mismo año; y assimismo teniendo presente el Decreto de su Magestad, dado a consulta del Supremo Consejo de Castilla, sobre la instancia, que à la Real Persona hizo inmediatamente dicha nuestra Provincia de San Joseph, sobre la observancia de las expressadas Bulas, y establecimiento de la Procura General; en que su Magestad, declarando, *que tiene presente, que el negocio, que intenta instaurar dicha nuestra Provincia de San Joseph es un negocio antiquado, permitido, y consentido por nuestros predecesores,* manda se recurra à Nos, para que, como negocio *intra Clastra,* demos la Sentencia segun nuestras Leyes, como consta del Testimonio puesto en Autos dado por Don Miguel Fernandez Munilla a veinte de Diciembre de mil setecientos y treinta y ocho: prece- diendo para la decisìon, y determinacion de esta Causa, la consulta, y consejo, que hemos tomado, y conferido consultivamente con el M. R. P. Fr. Mathias de Velasco, Lector Jubilado, Theologo de la Real Junta de la Immaculada Concepcion, Confessor de las Señoras Descalzas Reales, y Vicario Provincial de esta nuestra Provincia de Castilla. El M. R. P. Fr. Bonagracia de Alexandria, Lector Jubilado, Ex-Custodio de nuestra Santa Provincia de San Diego de Lombardia, y Secretario General de nuestra Familia Ultramontana. El M. R. P. Fr. Francisco Martinez, Predicador General, Ex-Difinidor, Padre, y Ex-Provincial de nuestra Provincia de Castilla. El M. R. P. Fr. Ignacio Arbiol, Lector Jubilado, Calificador de la Suprema, Predicador de su Magestad, y Custodio actual de la misma Provincia. El R. P. Fr. Benito Sancho, Lector Jubilado, Calificador de la Suprema, y Difinidor actual de la sobredicha Provincia.

CHRISTI NOMINE INVOCATO.

FAllamos, que para la decisìon, y determinacion de esta dicha causa, y pleyto debemos proceder por las declaraciones, y capitulos siguientes: Primeramente, y ante todas cosas declaramos, que en

en el uso de las dos jurisdicciones, y ministerios, que nos competen, como Ministro General de nuestra Orden, y Comissario General de Indias, protestamos no inducir novedad alguna en lo que por esta nuestra Sentencia se determinare, y que solo tenga, y produzca su efecto, sin atribuir à dicho officio de Comissario General mas jurisdiccion, y facultades de las que por su creacion, uso, y practica de ella le competen, dexandola en el ser, y estado, que tenia antes de esta causa, y salvos los derechos de una, y otra jurisdiccion. Y en quanto à la subsistencia, y validacion de la Procura General, ò de Corte de todas las dichas nuestras Provincias Descalzas de estos Reynos, y de Indias, que pretende radicada en su officio de Procurador del dicho nuestro Convento de San Gil el referido Fr. Bernardo de Santa Maria, y titulada con la Patente de dicho R. P. Fr. Diego de Puerto-Llano, Ministro Provincial de esta nuestra Provincia de San Joseph, y ser en virtud de ellas, y de las citadas Bulas el dicho Fr. Bernardo parte legitima, para tratar todas las causas, y negocios de dichas nuestras Provincias, demandando, ò defendiendo, sin otro poder especial de ellas: debemos declarar, y declaramos, que à cerca de este capitulo los dichos Fr. Joseph Torrubia, y Fr. Manuel de Jesus Maria, successor de Fr. Bernardo de la Trinidad, en nombre de las cinco Provincias Descalzas de España, è Indias, por quienes hacen, probaron bien, y cumplidamente su intencion, y lo que probar les convino; y damosla por bien probada, y el dicho Fr. Bernardo de Santa Maria por si, y por la dicha nuestra Provincia de San Joseph no probò à cerca de este capitulo lo que probar le convino, en cuya consecuencia debemos absolver, y absolvemos à dichas nuestras Provincias, que han sido parte en este pleyto de lo pretendido por dicho Fr. Bernardo de Santa Maria, à quien imponemos sobre este capitulo perpetuo silencio, declarando, como declaramos, no ser el sobredicho parte legitima en las causas, y negocios, que se siguieren por dichas nuestras Provincias, sus Superiores, ò Religiosos sean actores, ò reos; ni ser dicha Patente del expressado Reverendo Padre Fray Diego de Puerto-Llano, Ministro Provincial de la Provincia de San Joseph, Titulo habil, y legitimo, el que por derecho se requiere para legitimar la persona de dicho Procurador; ni menos los Acuerdos consultivos, que se dicen de Milàn, por no ser leyes: en cuya atencion mandamos al dicho Fray Bernardo de Santa Maria, pena de privacion de officio, y de los actos legitimos, que desde el dia de la notificacion de esta nuestra Sentencia no se intitule, ni llame, consienta intitular, ò llamar por motivo alguno Procurador General, ni de Corte de dichas nuestras Provincias Descalzas, ni se

mezcle, ni intrumeta, sin especiales Poderes de ellas, à el seguimien-
 to de sus causas, y negocios, ni inquiete, ni perturbe à los Procura-
 dores de dichas Provincias en el libre uso de sus Poderes, y comisio-
 nes, con que vengan à esta Corte, con apercibimiento de que ade-
 màs de que procederemos contra el à lo que aya lugar, se declarará
 por nulo todo lo que obrare sin dichos especiales Poderes. Y manda-
 mos à el Reverendo Padre Fray Diego de Puerto-Llano, Provincial,
 que al presente es de dicha nuestra Provincia de San Joseph, y à los
 que en adelante le succedieren en dicho oficio, y ministerio, y à los
 Padres del Difinitorio, y Discretorio de dicha nuestra Provincia, à
 cada uno por lo que le toca, que en adelante no confieran Patente al-
 guna de Procurador de Corte con extension à las demàs Provincias,
 con apercibimiento de que además de que se declara por nula, proce-
 deremos contra los que lo contrario hicieren por todo rigor de dere-
 cho, y reservamos el suyo à salvo à dicha nuestra Provincia de San
 Joseph, para que en el manejo de sus negocios use del que le conven-
 ga; y permitimos, que el Procurador, que en este caso tuviere, pue-
 da tratar, y seguir, demandando, ò defendiendo qualesquiera nego-
 cios, que por las otras Provincias de la misma Descalçez se le encomen-
 daren con especiales Poderes; en cuya consecuencia podra en los ca-
 sos de especial comision intitularse solo en los Pedimentos, y Memo-
 riales de ella Procurador de aquella Provincia, que se la comete.

Y en quanto à la observancia, y execucion de las Letras Apof-
 rolicas del señor Urbano Oçtavo, expedidas *motu proprio* en Roma à
 veinte y ocho de Julio de mil seiscientos y treinta y seis, de que se pre-
 sentò trasumpto en lengua Castellana en esta Causa por el dicho Fray
 Bernardo de Santa Maria, siendo cierto, que dichas Apostolicas Le-
 tras del señor Urbano Oçtavo, inferras, y confirmadas en el Breve del
 señor Innocencio Undecimo de diez y siete de Junio de mil seiscientos
 y setenta y nueve, cuyo original hemos visto, y cuyas clausulas estàn
 producidas al ingresso de esta Sentencia, à que nos referimos, no ha-
 blan con las Provincias Descalzas de Indias, ni con sus individuos, y
 assimismo, que no estàn passadas, ni admitidas en el Supremo Conse-
 jo de Indias, segun lo mandado en la *ley 2. tit. 9. lib. 1.* y arreglando-
 nos à la *ley 41. tit. 14. del mismo lib. 1.* debemos declarar à todos los
 Religiosos Descalzos de las Provincias de Indias exemptos, y libres
 de qualquiera obligacion inducida por dichas Bulas, por no estår en
 su contexto comprehendidos: y por consiguiente declaramos, que
 siendo, como son, todos los Religiosos Descalzos, que vienen de In-
 dias inmediatamente subditos, y sujetos del Comissario General, pue-
 den

den hospedarse en esta Corte, assi en el Quarto de Indias, especial-
mente destinado para Hospederia de los Indianos en el nuestro Con-
vento de San Francisco, ò en otro qualquiera de los que la Descalcèz
tiene en esta Corte.

Y en quanto esta sobredicha Bula Urbana de motu proprio con-
cierne à los Religiosos Descalzos de las Provincias de España, que vien-
nen à la Corte à sus cosas, y negocios (con los que expressamente ha-
bla el motu proprio) declaramos, que ayán de ir à hospedar precisa-
mente à uno de los dos Conventos de San Gil, ò San Bernardino, se-
gun el tenor de dicho Breve, sin que puedan hospedarse en otro Con-
vento alguno, ni en casa de seculares, salvo, que para ello tengan espe-
cial licencia, ò Breve de su Santidad, ò de alguna de las Sagradas Con-
gregaciones, que deberá antes presentarsenos, para que nos conste,
reservando à Nos, y à nuestros successores los casos en que por negocios
graves comunes de la Orden, ò de sus Provincias sea mas convenien-
te, ò precisa la asistencia de alguno, ò algunos Religiosos Descalzos
de dichas Provincias en este Convento de nuestro Padre, como assi ha
sido uniformemente practicado por nuestros antecessores.

Y en quanto à la Bula del señor Urbano Octavo de diez de Di-
ciembre de mil seiscientos y quarenta y dos, confirmatoria de los Es-
tatutos hechos por el Reverendissimo Fray Juan Merinero, nuestro
predecessor; y à la Bula del señor Innocencio Undecimo de diez y siete
de Junio de mil seiscientos y setenta y nueve, cuyo original hemos
visto, que incluyendo *de verbo ad verbum* la referida Bula Urbana, y
Estatutos, los confirma de nuevo à instancia de nuestra Provincia de
San Joseph, teniendo presente, y considerando con toda madurez, que
el tenor de dichos Estatutos, y Bulas se dirige à las Provincias de Es-
paña, y para los Religiosos Descalzos forasteros, que cada dia vienen
à sus negocios, ò de sus padres, ò sus consanguineos (sin hacer men-
cion de los Religiosos, que tal vez vienen, ò pueden venir embiados
por las Provincias con sus Poderes, ò Instrucciones, para negocios co-
munes de las mismas Provincias) por tanto declaramos, que los dichos
Religiosos, que suelen venir, y vienen cada dia à esta Corte à nego-
cios suyos particulares, ò de sus padres, ò sus consanguineos, están
comprehendidos en dichos Estatutos, y Bulas, en cuya consequencia
están obligados à hospedarse en el Convento de San Gil, ò San Bernar-
dino, segun el tenor, forma, tiempo, y debaxo de las penas commi-
nadas en dichos Estatutos, y Bulas, sin que puedan detenerse mas
tiempo, que el prescripto; ni Prelado alguno de dichos dos Conven-
tos, ni el Provincial de nuestra Provincia de San Joseph, ni qualquiera

otro detenerlos; ò permitir, que se detengan baxo de ningún pretexto, lo pena de incurrir *ipso facto* en las penas expresas, aunque sea por sola una vez, reservando à Nos, y à nuestros successores la facultad, que solo à Nos compete por razon de la Bula de nuestro Santissimo Padre Innocencio Undecimo, que empieza: *Aliàs Nos*, de siete de Noviembre de mil seiscientos y setenta y nueve, para dispensar en quanto al tiempo con los expresas Religiosos huéspedes, que vienen à la Corte à sus negocios, segun fuere visto convenir.

Y por lo que pueda respectar à los Religiosos Descalzos de las Provincias de España, que de ellas vengan embiados con sus Poderes, ò Instrucciones, para negocios comunes de ellas, ò de sus Conventos: declaramos no ser comprendidos en dichos Estatutos, y Bulas, por lo que quando acontezca venir los así embiados por sus Provincias, podrán por sí empezar, proseguir, y concluir sus negocios, arreglados à los Poderes, ò Instrucciones, que traxeren, sin ser obligados al prescripto de forma, y tiempo de dichos Estatutos, y Bulas, en que no están comprendidos, como tampoco à dexar los negocios à que sus Provincias los destinan, en manos del Procurador de la Provincia de San Joseph, ò que lo fuere del Convento de San Gil, salvo, que las mismas Provincias de España en el decurso de las causas otra cosa determinen: mas concluidos los negocios de su comision, declaramos entrar en la linea de los demás comprendidos en dichos Estatutos, y Bulas, por lo que deberán observarlos con todo rigor, y estar sujetos à sus penas con especial declaracion, que hacemos, que los Religiosos Descalzos forasteros en ningún modo pidan limosnas en la Corte, ni usen de ellas directa, ni indirectamente en perjuicio de dichos dos Conventos de San Gil, y San Bernardino; y mandamos, que sobre esto observen los Estatutos, y loables costumbres de la Descalcèz, en quanto al territorio, y distrito de los Conventos, para la exaccion de las limosnas comunes.

Y en quanto à la contradiccion, y oposicion puesta por dicho Fr. Bernardo de Santa Maria à dichas nuestras Provincias Descalzas, y à qualquiera de ellas, sus Superiores, y Procuradores, con la cautela de *ad futurum gravamen*, y que no se les permita fundar Hospicio en esta Corte, para el caso de intentarse, reservamos al susodicho su derecho à salvo, para que pueda usar de él, como, donde, y quando le conyenga. Y procediendo à las declaraciones, y determinaciones de esta Causa, por lo que se comprenden en ellas las expresas dos Provincias de Indias de San Diego de Mexico, y San Gregorio de Philipinas, usando en quanto à ellas del officio, y jurisdiccion de Comissario

General de Indias, que con especial Decreto de su Magestad se nos ha encargado en vista, y execucion del Decreto del Supremo Consejo de Indias à veinte y seis de Marzo de mil setecientos y treinta y siete, y arreglandonos al acordado de dicho Supremo Consejo de veinte y cinco de Octubre de dicho año à Nos remitido por su Secretario Don Simòn Mozo de la Torre, para que decidamos, y determinemos en este punto, como à quien toca, en conformidad de la *ley 56. tit. 14. lib. 1. de la Recopilacion de Indias*, à que nos remitimos: por tanto conformandonos con dichos Decretos en todo, y por todo, declaramos por legitimos los Poderes de dicho Fray Joseph Torrubia, y ser el expressado legitimo Procurador de su Provincia de San Gregorio, y le concedemos libre facultad para que use de ellos con toda la extension, que le estàn cometidos en qualesquiera negocios, ò causas, que toquen à dicha nuestra Provincia, y sin ninguna limitacion; y mandamos à dicho Fray Bernardo de Santa Maria, y à qualquiera otro Procurador, que por tiempo fuere de dicho nuestro Real Convento de San Gil, y Provincia de San Joseph, que (en observancia de dicha *ley 56.*) no se mezclen directa, ni indirectamente en el manejo, ò direccion de negocios, y causas de las dichas dos Provincias de Indias, aunque sea en virtud de especiales Poderes, è Instrucciones de ellas, sin el expreso consentimiento, y consejo nuestro, como tal Comissario General, y de los que nos succedieren en dicho oficio, à quienes se debe acudir, segun el tenor de dicha Ley Real, con todos los negocios de las Provincias de Indias, por la qual Ley se hace la Comissaria General responsable al Supremo Consejo de todos ellos: por lo qual declaramos, que en caso de serle embiados à dicho Fray Bernardo, ò sus successores algunos especiales Poderes de dichas nuestras dos Provincias de Padres Descalzos de Indias, no pueda admitirlos, ni usar de ellos, sin nuestro beneplacito, y con nuestro consentimiento, y sujetarse à Nos *in officio officinando*, para darnos razon, y quenta de todos los negocios, su direccion, y adelantamiento, como Comissario General de Indias, y à nuestros successores, siempre que para el bien de aquellas nuestras Provincias nos parezca conveniente exigir las, como legitimo immediato Prelado de ellas. En cuya consecuencia declaramos ser contraria, y perjudicial à la jurisdiccion de la Comissaria de Indias la Ley, Ordenacion, ò Constitucion Municipal, que al *fol. 45. del libro de Actas* nuevamente hizo la dicha nuestra Provincia de S. Gre-

¶

gorio de Philipinas à treinta y uno de Marzo de mil setecientos y treinta y cinco, en que declara (como consta de Testimonio dado por Fray Francisco de Valdepeñas, Secretario de Provincia, presentado por dicho Fray Bernardo de Santa Maria en el Consejo de Indias, y que queda en estos Autos, à que nos remitimos) *no ser necessario, que los Procuradores de aquella Provincia manifesten à los Prelados Superiores las pretensiones, que mirassen à su mayor comun bien, y Reforma; la qual Ley, Ordenacion, ò Estatuto mandamos por santa obediencia, en virtud del Espiritu Santo borrar del dicho libro de Actas, y de otro qualquiera lugar donde se halle (de lo que se nos embiarà Testimonio) por ser turbativa de la jurisdiccion del Comissario General de Indias, atentada, y contra las expresas Leyes, y Regalias de su Magestad; en cuya consecuencia, y del tenor de la Ley Real de Indias, yà citada, la declaramos por nula, de ningun valor, ni efecto, y assimismo serlo quanto en virtud de ella se obrare, sin expressada direccion, y aprobacion del Comissario General de Indias pro tempore.* Y mandamos al susodicho Fray Bernardo de Santa Maria, que dentro de nueve dias siguientes al de la notificacion de esta Sentencia ponga en el Oficio de nuestro Secretario General de Indias, y por el cargo de dicha Comissaria todos, y qualesquiera Papeles, Recaudos, Escrituras, Privilegios, ò Instrumentos, que tuviere pertenecientes à dichas dos Provincias, dando para ello relacion jurada con expresion de no quedar otros en su poder, y assi lo cumplirà en virtud de santa obediencia, y so pena de ser castigado à nuestro arbitrio.

Y por lo que hace à la Mision, que mediante Dios ha de passar à nuestra Provincia de San Gregorio de Philipinas, en que no debe ir Religioso alguno de esta nuestra Provincia de San Joseph, por aver supererecido en dicha nuestra Provincia de Philipinas excessivamente el numero de hijos de la nuestra de San Joseph, como consta de las Tablas originales de Capítulos, y consiguientemente estar sin la equidad debida los votos de ella, que son por un computo de cinco en cinco, segun el numero de Religiosos de cada Familia, à causa de una Mision entera, que el año de mil setecientos y veinte y tres se sacò de nuestra Provincia de San Joseph, y se embiò à Philipinas, contra la ley de aquella Provincia del *num. 30. fol. 15.* assi por esto, que consta en Autos, como por averlo assi pedido todas las Provincias Descalzas de España, **NEMINE DISCREPANTE**, y tenerlo

15

lo Nos así mandado por nuestras Letras de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y treinta y siete, ya passadas por el Consejo, como consta de la Certificacion de Don Pedro de la Vega, Secretario de su Magestad, y Oficial Mayor de Indias en la Secretaria de Nueva España, mandamos así se execute, y sobre este punto imponemos à dicho Fray Bernardo de Santa Maria perpetuo silencio.

Y en quanto à la oposicion, que el sobredicho Fray Bernardo ha hecho para que Fr. Joseph Torrubia no sea Chronista General del Asia, y Vocal del Capitulo General futuro por su Provincia de Philipinas, declaramos, que la institucion, que nuestro predecesor hizo en el expressado Fray Joseph Torrubia el dia treinta del mes de Noviembre de mil setecientos y treinta y seis años, y que Nos confirmamos en Sevilla el dia nueve del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete, es valida, y al dicho Fray Joseph Torrubia lo declaramos por legitimo Chronista General de nuestra Religion en el Asia, y assimismo por Vocal actual por su Provincia de San Gregorio de Philipinas para el Capitulo General futuro, en virtud de las Leyes de nuestra Seráfica Religion; y al dicho Fray Bernardo de Santa Maria por parte ilegítima para aver hecho tan irregular oposicion. Y mandamos, que de esta nuestra Sentencia, y determinacion, por lo que corresponde à dichas dos Provincias Descalzas de Indias, y de las declaraciones hechas à cerca de ellas, segun las Leyes de la Nueva Recopilacion de Indias, y de nuestra Religion, se saque copia autentica, y se remita con consulta nuestra al Rey nuestro Señor, y Señores de su Consejo Supremo de Indias, declarando assimismo, como declaramos, que para la determinacion de esta causa ha sido nuestra intencion, y voluntad usar de la especie de jurisdiccion economica, y gubernativa, que como Superior General de nuestra Orden nos compete, y de qualesquiera Privilegios Apostolicos, Gracias, è Indultos, que por la Santa Sede nos están concedidos, así inmediatamente, como por comunicacion, y por aquella via, y forma, que pueda dar mas fuerza, y eficacia à esta nuestra Sentencia, por la qual juzgando definitivamente así lo pronunciamos, y mandamos en la Celda de nuestra habitacion, que es la comun de los Comissarios de Indias, à veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y nueve. Fray Juan Bermejo, Ministro General, y Comissario General de Indias. Fray Bonagracia de

de Alexandría; testigo. Fray Francisco Martínez, testigo. Fray Ignacio Arbiol, testigo. Ante mi Fray Melchor Marquez, Pro-Secretario General de la Orden.

Concuerdan con los Decretos del Consejo de Indias, con el Testimonio dado por Don Miguel Fernandez Munilla por lo que hace al Supremo de Castilla, y con la Sentencia original, que todo queda en la Secretaria de la Orden, à que me remito; y para que conste yo el sobredicho Fr. Melchor Marquez, Pro-Secretario General, di la presente en diez dias del mes de Margo de mil setecientos y treinta y nueve.

✠

CARISSIMOS HERMANOS NUESTROS.

Despues de impressa la Sentencia, hemos conseguido los siguientes Despachos, en los que notarán Vuestas Caridades oportunamente: Lo primero, que la Sentencia se dió por nuestro Reverendísimo el dia veinte y cinco de Febrero, y que el dia veinte y ocho del mismo mes ya estaba presentada en el Consejo de Indias, con la consulta en ella prevenida para su aprobacion: con que aviendo Fr. Bernardo de Santa Maria apelado el dia dos de Marzo, como consta en Autos, se prueba matemáticamente, que procede de mala fee en su Memorial, quando dice: *Que en el medio tiempo se obtuvo la aprobacion en el Consejo de Indias*, maquinando dolo en su verdadero, y legitimo Prelado, y dando á entender, se intentó la aprobacion en el Consejo, aviendo ya interpuesto la apelacion, lo qual es evidentemente falso. Lo segundo, que el Decreto, en que á Fr. Bernardo se le admitió la apelacion en la Nunciatura, está dado, como Vuestas Caridades verán, el dia trece de Marzo, y la Sentencia se aprobó en el Consejo de Indias un dia antes, que fue el doce, como consta de la Certificacion dada por Don Pedro de la Vega, de el Consejo de su Magestad, su Secretario, y Oficial Mayor de el Consejo, y Camara de Indias, de lo qual resulta ser incierta toda la narrativa de el segundo pedimento de Fr. Bernardo. Lo tercero, que en el Passe, y aprobacion del Consejo de Indias consta abiertamente, y sin tergiversacion, que Fr. Bernardo de Santa Maria, y no otro, ha sido el actor, motor, suscitador, y fomentador de este litigio, solo con el fin de quitar los Poderes Legales, y dativos, que traxo de su Provincia nuestro Hermano Fr. Joseph Torrubia, y que este ha obrado precisado, y solo por defenderlos. Lo quarto, que Fr. Bernardo de Santa Maria supone, que las Bulas, que tiene el Convento de San Gil, están mandadas observar por la Nunciatura, siendo cierto que no están pasadas por Tribunal alguno, ni jamás se han presentado en dicho Tribunal, lo qual hemos callado, y por la veneracion á la Santa Sede, no hemos querido alegar en el Supremo Consejo de Castilla. Lo quinto (y aqui se llama toda la atencion de Vuestas Caridades) que á el folio 22. de los Autos, está el primer Decreto en ellos proveido, que dice así: *En este Convento de nuestro Padre San Francisco de la Corte de Madria en veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y ocho, nuestro Reverendissimo Padre Fr. Juan Bermejo, Lector Jubilado, Theologo de su Magestad en la Real Junta de la Immaculada Concepcion, Ministro General de toda la Orden de nuestro Padre San Francisco, y Comissario General de las Provincias de Indias: aviendo visto el Pedimento de tergo de Fr. Bernardo de Santa Maria, Procurador General de la Provincia de San Joseph de Padres Descalzos, contenido en las seis fojas, y media de á folio, y que en él se pide por el expressado Padre lo primero: :: :: y tenido presente, que estos puntos son entre sí diferentes, y que la determinacion de unos pertenece á el Oficio de el General de la Orden, y la de los otros á el Comissario General de Indias, usando de ambas facultades, dixo: SEPARE el P. Fr. Bernardo de Santa Maria estos expedientes, y siga cada uno de por sí, legitimando antes en su persona, para cada una de las instancias, el titulo, ó titulos con que se hace Parte, pide, y procede, y presente asimismo CON SEPARACION los Instrumentos para la comprobacion de ellas. Así lo proveyó, &c.* A este Decreto tan justificado respondió Fr. Bernardo de Santa Maria, instandolo, y oponiendose á él con un Escripto dilatado, diciendo: (oygan Vuestas Caridades) *Y porque siendo impracticable, como dexo ponderado el aver de cumplir con lo que por dicho Auto se manda por V. Rma. (nota) en quanto á la separacion de dichos cinco puntos, por ser conveniente á toda disposicion, y Canonica apartar los inconvenientes, y contrariedades, dilaciones, y gastos, que motivaria, por las razones siguientes, &c.* Y concluyendo á el fol. 29. dice: *Por lo que debe reformar V. Rma. su Auto, mediante que esta legitimacion es para el todo, Y NO DEBE TENER ALGUNA SEPARACION.* De suerte, que el Rmo. General le manda á Fr. Bernardo, que separe los expedientes, por pertenecer unos á el General de la Orden, y otros á el Comissario General de Indias; Fr. Bernardo se opuso á esta separacion, y agora, contra el mismo hecho de verdad, va á suponer ante el Eminentissimo Nuncio, como

como verán Vuestras Caridades en el Testimonio, que se le hace *especial agravio en aver incluido en una Sentencia las resoluciones, que competen à el Ministerio General, y al de Comissario General de Indias, con el fin de embarazar las respectivas instancias, que correspondan.* Créyeran Vuestras Caridades cupiesse artificio tan doloso contra el Ministro General de toda la Orden en el corazon de un Subdito fuyo! Mandarle el Ministro General, y Comissario General de Indias à un mismo tiempo, que separe lo que pertenece à estos dos Oficios: venir Fr. Bernardo pidiendo, que todo debe ir junto, alegando razones para que no se deban separar los cinco puntos: assentir benigno el Rmo. P. Ministro General à ellas; incluirlos en la probanza, no separandolos, como el mismo Fr. Bernardo pedía, y luego ir este à alegar por *agravio especial*, lo que el mismo pidió por beneficio! Quien assi maquina contra la verdad debe ser oido! Con estas quatro reflexiones, que producen los mismos hechos, comprobadas con las fechas de los Despachos, pedimos se lean los indecorosos, falsos, y sediciosos Pedimentos, que presentò en la Nunciatura el expressado Fr. Bernardo, contra el honor, y credito de su legitimo Padre, y Prelado Superior, à quien en su Profesion prometió obediencia, como à verdadero successor de nuestro Padre San Francisco. Si assi trata à su Prelado, como nos avrà tratado à nosotros! A Dios lo dexamos, y le pedimos de à este Religioso luz, para que fosegado conozca la justicia, y razon, que nos ha declarado el Consejo de Indias por tres veces; el de Castilla; el Rey nuestro Señor; nuestro Prelado General; y por fin lo que ha conocido el Supremo Tribunal Eclesiastico de la Nunciatura de España, que assi se conseguirà la paz, de que tanto necesitamos, y que no nos dexa gozar Fr. Bernardo de Santa Maria, por sus fines particulares, y el de otros, aunque poquíssimos, individuos de su Santa Provincia de San Joseph, &c.

PAPEL DE AVISO DEL CONSEJO DE INDIAS.

Reverendíssimo Padre: Avriendose visto en el Consejo la Representacion, que V. Rma hizo en veinte y ocho del mes proximo passado, y el traslado autorizado de la Sentencia pronunciada por V. Rma. que acompañaba à la referida Representacion, en assumpto de la controversia, que suscitò Fr. Bernardo de Santa Maria, contra Fr. Joseph Torrabia, sobre el uso de sus Poderes de la Provincia de San Gregorio de las Islas Philipinas, y otros puntos, que comprehende la expressada Sentencia: ha acordado se de à esta el Passe en la forma regular, por lo que toca à los Reynos de Indias, y que se participe à V. Rma. (como lo-hago) queda el Consejo muy satisfecho de la justificada, y acertada determinacion de V. Rma. Dios guarde à V. Rma. muchos años, como desseo. Madrid, trece de Marzo de mil setecientos treinta y nueve años. Don Francisco Campo de Arbo. Rmo. Padre Fr. Juan Bermejo, Ministro General de el Orden de San Francisco, y Comissario General de Indias.

CERTIFICACION DE LA NUNCIATURA.

DON Fernando Grande, Notario, Oficial Mayor, y Archivero del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de España: Certifico, que ante el Eminentíssimo, y Reverendíssimo Señor Don Silvio Valenti Gonzaga, Presbytero, Cardenal de la Santa Romana Iglesia, Nuncio de su Santidad en estos mismos Reynos, se presentó una Petición en siete del presente mes de Abril, cuyo tenor es el que se sigue: Andrés Martinez del Roxo, en nombre de el Rmo. Padre Fr. Joseph Torrabia, Procurador General de las Provincias Descalzas de N. P. S. Francisco de Indias, Andalucía, y Granada, y de Fr. Manuel de Jesus Maria, Procurador de la de San Pablo del mismo Instituto, en Castilla la Vieja, digo: Que mis Partes han litigado Pleyto ante el Rmo. P. General de el mismo Orden, con Fr. Bernardo de Santa Maria, Procurador de el Convento de San Gil de esta Corte, sobre establecimiento de Procura General, nativa, y universal en su persona, y de los Procuradores, que por tiempo fueren de el, y otras cosas, en que se diò Sentencia definitiva, de la qual interpuse apelacion la contraria, y en prosecucion de ella, ocurridò à este Tribunal, pretendiendo se diesen Letras en la forma ordinaria; y atendiendo V. Eminencia à la entidad, y circunstancias de esta Causa, fue servido proveer Decreto, mandando, que la contraria recurriessse desde luego à su Santidad: y para efecto de hacerlo, pidió en la Audiencia de ayer, se le diese Certificacion de ello, lo que se mandò assi. Y respecto de necesitar mis Partes para su ref-

guardo, y lo demás que le conuenga otra igual: Suplico à V. Eminencia se sirva mandar, se de à mis Partes Certificacion, segun, y en la forma, que la que tiene pedida la contraria, que será justicia, que pido, &c. Roxo. Y por Decreto de su Eminencia del referido dia siete de Abril, se mandò dar la Certificacion, que se pedia de lo que constare, y fuere de dar. Y en execucion, y cumplimiento de lo mandado en el referido Decreto, asimismo certifico, que ante su Eminencia en trece de Marzo de este mismo año, se presentò la Peticion, que se sigue: Eminentissimo Señor: Gregorio Martin de Haro, en nombre de Fr. Bernardo de Santa Maria, *Procurador General de Corte de las Provincias Descalzas de N. P. S. Francisco de estos Reynos, y de los de las Indias*; en el Pleyto con Fr. Joseph de Torrubia, y Consortes, Procuradores, ò Poderes habientes, que dicen ser, de algunas Provincias de los mismos Descalzos, sobre la observancia de los Estatutos, Acuerdos, y Determinaciones Generales, confirmados por Bulas Apostolicas, observancia de ellas, para el régimen, y gobierno de dichas Provincias, y por la defensa de ellas; ante V. Eminencia me presentò en grado de apelacion, nulidad, agravio, ò como mas aya lugar de derecho, de la Sentencia definitiva en este Pleyto, y Causa dada por el Rmo. P. General de la Orden de San Francisco, por su Oficio de tal General, y como Comissario General, que asimismo es de los Reynos de las Indias, con acuerdo de los diferentes Religiosos Observantes, por la qual, debiendo aver mandado, que en observancia de las referidas Bulas Apostolicas, y de las Constituciones Municipales de esta Provincia, conforme à ellas, Acuerdos de todas las Provincias, *nemine discrepante*, y demás providencias, que se hallan confirmadas para el gobierno, y disciplina religiosa, se cumpliesen, y executasen, segun, y en la forma que hasta agora se ha practicado, no lo hizo, antes, *truncandolo todo ello*, usando de la jurisdiccion de tal General, y de la que le compete como Comissario de Indias, paíso à declarar por nulas, y de ningun valor, ni efectos las providencias tomadas por el Padre Provincial de la Provincia de San Joseph, interpretando à su arbitrio las Bulas Apostolicas, y limitando à dichas Provincias los arbitrios de su gobierno por sus Leyes, y Constituciones Apostolicas, y lo que deben practicar sus Religiosos en la defensa de sus Pleytos, y lo que en ellos mi Parte debe executar, como tal Procurador General de dichas Provincias, tomando otros diferentes arbitrios, y declaraciones gubernativamente, y como tal General en el dicho Pleyto pendiente entre Partes, que no conducen al intento; y aunque de dicha Sentencia, como perjudicial à dichas Provincias, y à mi Parte, apelò de ella en tiempo, y en forma, solo se la otorgò en el efecto devolutivo, como consta del Testimonio, que en debida forma presentò. Por tanto, y en virtud del Poder General, que antes de agora tengo presentado: Suplico à V. Eminencia, se sirva despachar à mi Parte sus Letras de inibicion en la forma ordinaria. Pido justicia, &c. Haro. Y en vista de dicha Peticion, se proveyò el Decreto, que se sigue: En Madrid à trece de Marzo de mil setecientos y treinta y nueve: Ponga Poderes, y dense Letras por agora en todo aquello en que se huviere procedido por el Juez, con respecto de General de la Religion. Y en el dia diez y ocho de dicho mes de Marzo, se presentò otra Peticion, cuyo tenor, y el Decreto à ella proveido, es como se sigue: Eminentissimo Señor: Gregorio Martin de Haro, en nombre de Fr. Bernardo de Santa Maria, Procurador General de Corte de las Provincias Descalzas de San Francisco en estos Reynos, y los de las Indias, en los Autos con Fr. Joseph Torrubia, y Fr. Bernardo de la Trinidad, sobre observancia de Constituciones, y Bullas Apostolicas, y otras cosas, digo: Que de la Sentencia definitiva dada en este Pleyto por el Rmo. Padre General de la Religion Serafica, y Comissario General de Indias, que exerce ambas jurisdicciones à un tiempo, recurriò mi Parte à este Superior Tribunal, presentandose en grado de apelacion de dicha Sentencia, por ser contraria à las referidas Bulas Apostolicas, mandadas observar por este mismo Tribunal, como tambien por el especial agravio, que à mi Parte, y su Provincia se le hace en aver incluido en una Sentencia las resoluciones, que competen al Ministerio de General, y al de Comissario de Indias, con el fin de embarazar las respectivas instancias, que correspondan, y despues de aver estado el pedimento, que mi Parte presentò, sin darle proveido alguno, llegó el caso de mandar V. Eminencia por su Decreto expedir Lettas de inibicion, por lo tocante à las Provincias Descalzas de España, à lo que mi Parte asintió, con el fin de que venidos que fuessen los Autos, vistos estos, y las Bulas Apostolicas en ellos presentadas, y lo demás que tiene respecto à lo de Indias, se serviria V. Eminencia mandar, que la inibicion fuese general para las dos representaciones; y aviendo tomado el Decreto, y Pe-

Decreto.

Peticion.

tion

ticion para la formacion de las Letras, se me dió orden verbal para que restituyesse á la Secretaria de Justicia dicha Peticion, y Decreto, lo que executè, y no he conseguido se me aya debuelto, y en este medio tiempo, es llegado á mi noticia, que por las Partes contrarias se recurrió al Real Consejo de las Indias, y han obtenido aprobacion de dicha Sentencia; y aunque este acto no puede, ni debe perjudicar á mi Parte, y como tal de luego hago la protesta necesaria, ni tampoco á la apelacion, que tengo interpuesta en este Tribunal, ni menos la suspension en la providencia de el; y mas constando por la copia de Bula, que en debida forma presento, el agravio que en dicha Sentencia se hace á mi Parte, y su Provincia, y que V. Eminencia, en execucion de dicha Bula, y las demás, es Juez competente para la observancia de ellas, y reformar los perjuicios, que se hacen en dicha sentencia; en esta atencion: Suplico á V. Eminencia se sirva mandar expedir las Letras de inibicion, que mi Parte tiene pedidas, ò las que antecedentemente están acordadas, ò tomar en justicia la providencia, que fuere servido, mandando que á mi Parte se le dè por Certificacion, para hacer los recursos, que le sean convenientes á la Corte de Roma; y protesto, que lo contrario no me corra termino, ni pare perjuicio; ni á dichas Provincias, por ser así de justicia, que pido, &c. Fr. Bernardo de Santa Maria. Haro. En Madrid á diez y ocho de Marzo de mil setecientos y treinta y nueve: Sin

Decreto. embargo de el Decreto de este Tribunal de trece de este mes, el qual se recoja, esta Parte acuda ante su Santidad á pedir lo que le convenga. Segun todo lo referido, parece de las expresadas Peticiones, y Decretos á ellas proveidos, que quedan en esta Secretaria de Justicia, á que me remito; y para que conste, en virtud de lo mandado por su Eminencia, doy la presente Certificacion, que firmè en Madrid á nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y nueve años. Don Fernando Grande.

Nos los Notarios Apostolicos, por autoridad Apostolica, y ordinaria; que aqui firmamos; certificamos, y hacemos fee, que el Papel de aviso de el Consejo de Indias, y la Certificacion de la Nunciatura, que aqui están impressas, concuerdan legal, y fielmente con los originales, que exhibió ante Nos el M.R. P. Fr. Joseph Torrubia, Predicador Apostolico, Calificador, y Revisor por la Suprema Inquisicion, Chronista General de el Orden de San Francisco, Custodio de la Provincia de San Gregorio de Philipinas, Comissario de todas sus Misiones, y Procurador General de las Provincias Descalzas de Indias, de Andalucia, y Granada, á quien se bolvieron á entregar, de que asimismo hacemos fee; y para que de ello conste, dimos la presente en esta Villa de Madrid en doce dias de el mes de Abril de mil setecientos y treinta y nueve.